

Capítulo Dieciocho

Medio Ambiente

Objetivos:

Reconociendo que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades respecto a sus recursos naturales, los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental.

Artículo 18.1: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte procurará asegurar de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 18.2: Acuerdos Ambientales¹

Una Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos ambientales multilaterales listados en el Anexo 18.2 (“acuerdos cubiertos”).²

Artículo 18.3: Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, y sus leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
- (b) (i) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad de acciones ante tribunales y a tomar decisiones relativas a la asignación de recursos para la aplicación en materia ambiental con respecto a otras leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que, con respecto al cumplimiento de la

¹ A fin de establecer un incumplimiento del Artículo 18.2, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha adoptado, mantenido o implementado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir una obligación bajo un acuerdo cubierto de una manera que afecta al comercio o la inversión entre las Partes.

² Para propósitos del Artículo 18.2: 1) “acuerdos cubiertos” abarcarán los protocolos, enmiendas, anexos y ajustes existentes o futuros bajo el acuerdo pertinente del cual ambas Partes sean parte y 2) se interpretará que las “obligaciones” de una Parte reflejan, entre otras, las reservas, exenciones y excepciones existentes y futuras aplicables a ella en virtud del acuerdo pertinente.

legislación ambiental, y todas las leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con las obligaciones de una Parte bajo los acuerdos cubiertos, una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable, articulable y de buena fe de tal discrecionalidad, o derive de una decisión razonable, articulable y de buena fe respecto de la asignación de tales recursos.

- (ii) Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos cubiertos. En consecuencia, cuando el curso de acción o inacción de una Parte guarde relación con las leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, ello será importante para una determinación bajo la cláusula (i) sobre si una asignación de recursos es razonable y de buena fe.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. El párrafo 2 no se aplicará cuando una Parte deje sin efecto o derogue una ley ambiental conforme a una disposición de su ley ambiental que disponga exenciones o derogaciones, siempre que la exención o derogación no sea inconsistente con las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo cubierto.³

4. El Anexo 18.3.4 establece disposiciones adicionales con respecto al manejo del sector forestal.

5. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de otra Parte aparte de lo específicamente contemplado en el Anexo 18.3.4.

Artículo 18.4: Reglas de Procedimiento

1. Cada Parte asegurará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le den la debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos se encuentren disponibles de acuerdo con su legislación para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

- (a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes, y para este fin, deberán cumplir con el debido proceso y estar abiertos al público, salvo que la administración de justicia requiera algo distinto.

³ El párrafo 3 no se aplica con respecto a cualquier ley del Perú en materia del sector forestal.

- (b) Los tribunales que realicen o revisen dichos procedimientos deberán ser imparciales e independientes y no deberán tener ningún interés substancial en el resultado del asunto.
3. Cada Parte asegurará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos referidos en el párrafo 2.
4. Cada Parte proporcionará a las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación sobre un determinado asunto, acceso apropiado y efectivo a reparaciones frente a infracciones a la legislación ambiental de esa Parte o infracciones a una obligación legal bajo las leyes de esa Parte relacionadas con el medio ambiente o con condiciones ambientales que afecten la salud humana, lo cual podrá incluir derechos tales como:
- (a) demandar a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte por daños de acuerdo a la legislación de esa Parte;
 - (b) solicitar medidas cautelares en casos en que una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte;
 - (c) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia, suspensión temporal de actividades u órdenes para mitigar las consecuencias de tales infracciones; o
 - (d) solicitar a un tribunal que ordene a las autoridades competentes de esa Parte adoptar acciones adecuadas para el cumplimiento de su legislación ambiental con el fin de proteger o evitar el daño al medio ambiente.
5. Cada Parte establecerá sanciones o reparaciones apropiadas y efectivas a las infracciones a su legislación ambiental que:
- (a) tomen en cuenta, según sea apropiado, la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que el infractor haya obtenido de tal infracción, la condición económica del infractor, y otros factores relevantes; y
 - (b) podrán incluir sanciones y reparaciones administrativas, civiles y penales, tales como, acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandatos judiciales, cierre de instalaciones, o requisitos de tomar acción de reparación o pagar el costo de contener o limpiar la contaminación.

Artículo 18.5: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles, voluntarios y basados en incentivos pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en

complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 18.4, según sea apropiado, y de conformidad con su legislación y política, cada Parte deberá estimular el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:

- (a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:
 - (i) asociaciones que involucren al sector empresarial, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las entidades gubernamentales o las organizaciones científicas;
 - (ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o
 - (iii) intercambios voluntarios de información y experiencias entre autoridades, partes interesadas y el público, relacionadas con: métodos para alcanzar altos niveles de protección ambiental, auditorías y reportes ambientales voluntarios, métodos para usar recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos de líneas de base; o
- (b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración, uso sostenible y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, tales como el reconocimiento público de las instalaciones o empresas que han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental, o programas para el intercambio de permisos ambientales, u otros instrumentos que ayuden al logro de las metas ambientales.

2. Según sea apropiado y viable y concordante con su legislación, cada Parte deberá estimular:

- (a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas y estándares utilizados para medir el desempeño ambiental; y
- (b) medios flexibles para alcanzar dichas metas y cumplir tales estándares.

Artículo 18.6: Consejo de Asuntos Ambientales

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales (Consejo). Cada Parte deberá designar un funcionario de alto rango con responsabilidades ambientales para que la represente en el Consejo y una oficina en el Ministerio o entidad gubernamental apropiada que servirá como punto de contacto para realizar el trabajo del Consejo.

2. El Consejo deberá:

- (a) considerar y discutir la implementación de este Capítulo;
- (b) presentar informes periódicos a la Comisión de Libre Comercio sobre la implementación de este Capítulo;

- (c) posibilitar la participación del público en su labor, incluyendo:
 - (i) establecer mecanismos para intercambiar información y discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo con el público;
 - (ii) recibir y considerar aportes para la elaboración de la agenda para las reuniones del Consejo; y
 - (iii) recibir opiniones y comentarios del público en los asuntos que el público considere relevante para el trabajo del Consejo y solicitar opiniones y comentarios del público en los asuntos que el Consejo considere relevantes para su trabajo;
- (d) considerar y discutir la implementación del acuerdo de cooperación ambiental ("ACA") suscrito por las Partes, incluidos su programa de trabajo y sus actividades de cooperación, y presentar cualesquiera comentarios y recomendaciones, incluidos los comentarios y recomendaciones recibidos por parte del público a las Partes y a la Comisión de Cooperación Ambiental establecida mediante el ACA;
- (e) procurar resolver los asuntos referidos bajo el Artículo 18.12.4; y
- (f) desempeñar cualquier otra función que las Partes acuerden.

3. El Consejo se reunirá dentro del primer año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente de forma anual, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

4. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso excepto por lo dispuesto en los Artículos 18.9.2 y 18.9.7. Todas las decisiones del Consejo serán hechas públicas, salvo que el Consejo decida algo distinto.

5. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la cual sus miembros tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

Artículo 18.7: Oportunidades de Participación del Público

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de su legislación ambiental asegurando que la información está disponible al público respecto a su legislación ambiental, aplicación y observancia, y procedimientos de cumplimiento, incluyendo procedimientos para que las personas interesadas soliciten a las autoridades competentes de una Parte que investigue supuestas infracciones de su legislación ambiental.

2. Cada Parte buscará atender las solicitudes de personas de cualquier Parte por información o intercambio de opiniones respecto a la implementación por la Parte de este Capítulo

3. Cada Parte dispondrá la recepción de solicitudes escritas de personas de esa Parte referidas a asuntos relacionados a la implementación de disposiciones específicas de este Capítulo. Una Parte responderá por escrito, excepto por causa justificada, a cada solicitud que señale que es hecha en virtud de este Artículo. Cada Parte hará que esas solicitudes y respuestas estén disponibles al público de manera oportuna y fácilmente accesible.

4. Cada Parte convocará un nuevo comité nacional consultivo o asesor, o consultará uno existente, integrado por personas de la Parte con experiencia relevante, incluida experiencia en comercio y asuntos ambientales. Cada Parte solicitará las opiniones del comité en asuntos relacionados a la implementación de este Capítulo incluyendo, según sea apropiado, asuntos planteados en solicitudes que la Parte reciba conforme a este Artículo.

5. Cada Parte solicitará opiniones del público en asuntos relacionados a la implementación de este Capítulo incluyendo, según sea apropiado, asuntos planteados en solicitudes que reciba y hará que tales opiniones que reciba por escrito estén disponibles al público de manera oportuna y fácilmente accesible.

6. Cada vez que se reúna, el Consejo considerará las opiniones expresadas por los comités consultivos o asesores de cada Parte respecto a la implementación de este Capítulo. Después de cada reunión, el Consejo brindará al público un resumen escrito de sus discusiones sobre estos asuntos y brindará, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental sobre dichos asuntos.

Artículo 18.8: Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento

1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante una secretaría u otro órgano competente (secretaría) que las Partes designen.⁴

2. La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:

- (a) está escrita en inglés o español;
- (b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;
- (c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;
- (d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;

⁴ Las Partes designarán a la secretaría y establecerán los arreglos relativos a la misma a través de un intercambio de cartas o entendimientos entre las Partes.

- (e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y
- (f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Las Partes reconocen que el *North American Agreement on Environmental Cooperation* (NAAEC) dispone que una persona u organización residente o constituida en el territorio de los Estados Unidos puede presentar una solicitud bajo dicho acuerdo ante la Secretaría de la Comisión de Cooperación Ambiental del NAAEC invocando que los Estados Unidos está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.⁵ Ante la disponibilidad de dicho procedimiento, una persona de los Estados Unidos que considere que los Estados Unidos está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental no podrá presentar una solicitud de acuerdo a este Artículo. Para mayor certeza, una persona de una Parte distinta de los Estados Unidos que considere que los Estados Unidos está dejando de observar efectivamente su legislación ambiental podrá presentar una solicitud a la secretaría.

4. Cuando la secretaría determine que la solicitud cumple los criterios descritos en el párrafo 2, la secretaría determinará si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. Para decidir si requerir una respuesta, la secretaría se conducirá atendiendo a si:

- (a) la solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud;
- (b) la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA;
- (c) las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas; y
- (d) la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva.

Cuando la secretaría haga ese requerimiento, deberá enviar a la Parte copia de la solicitud y toda la información sustentatoria ofrecida con la solicitud.

5. La Parte deberá informar a la secretaría dentro de los 45 días siguientes o, en circunstancias excepcionales y mediando notificación a la secretaría, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del requerimiento sobre:

⁵ Se hará gestiones para que los Estados Unidos ponga a disposición de las otras Partes en forma oportuna todas esas solicitudes, las respuestas escritas de los Estados Unidos, y los expedientes de hechos desarrollados en relación con esas solicitudes. A solicitud de una Parte, el Consejo discutirá estos documentos.

- (a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la secretaría no continuará con el requerimiento; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:
 - (i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;
 - (ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o
 - (iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.

Artículo 18.9: Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada

1. Si la secretaría considera que la solicitud, a la luz de cualquier respuesta ofrecida por la Parte, justifica el desarrollo de un expediente de hechos, la secretaría informará esto al Consejo y expondrá sus razones.
2. La secretaría preparará un expediente de hechos si algún miembro del Consejo así le ordena.
3. La preparación de un expediente de hechos por la secretaría de acuerdo a este Artículo deberá desarrollarse sin perjuicio de pasos posteriores que puedan ser tomados respecto de cualquier solicitud.
4. Al preparar un expediente de hechos, la secretaría considerará cualquier información suministrada por una Parte y podrá considerar cualquier información técnica, científica u otra información relevante:
 - (a) que esté públicamente disponible;
 - (b) presentada por personas interesadas;
 - (c) presentada por comités consultivos o asesores nacionales;
 - (d) desarrollada por expertos independientes; o
 - (e) desarrollada de acuerdo al ACA.
5. La secretaría presentará un expediente de hechos preliminar al Consejo. Cualquier Parte podrá presentar comentarios sobre la certeza del expediente de hechos preliminar dentro de los 45 días siguientes.
6. La secretaría incorporará, según sea apropiado, cualquier comentario en el expediente de hechos definitivo y lo presentará al Consejo.

7. La secretaría deberá hacer público el expediente de hechos definitivo, normalmente dentro de los 60 días siguientes a su presentación, si un miembro del Consejo se lo ordena.

8. El Consejo considerará el expediente de hechos definitivo a la luz de los objetivos de este Capítulo y del ACA. El Consejo dará, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionados con los asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas al posterior desarrollo de los mecanismos de la Parte para monitorear el cumplimiento de la legislación ambiental.

9. El Consejo deberá, luego de cinco años, revisar la implementación de este Artículo y del Artículo 18.8 y reportar los resultados de la revisión, y cualquier recomendación vinculada, a la Comisión.

Artículo 18.10: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.

2. Las Partes se comprometen a ampliar sus relaciones de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que ello les ayudará a alcanzar sus metas y objetivos ambientales compartidos, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, prácticas y tecnologías ambientales.

3. Las Partes se comprometen a emprender actividades de cooperación ambiental conforme al ACA, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes emprendan conforme al ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión de Cooperación Ambiental establecida bajo el ACA. Las Partes también reconocen la importancia de las actividades de cooperación ambiental en otros foros.

4. Cada Parte considerará los comentarios y recomendaciones que recibe del público con respecto a las actividades de cooperación ambiental emprendidas conforme a este Capítulo y al ACA.

5. Las Partes compartirán, según sea apropiado, información con respecto a su experiencia en la determinación y consideración de los efectos ambientales de los acuerdos y políticas comerciales.

Artículo 18.11: Diversidad Biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible⁵ de la diversidad biológica y su rol en el logro del desarrollo sostenible.

⁵ Para propósitos de este Capítulo, uso sostenible significa uso no exhaustivo o exhaustivo en una manera sostenible.

2. En consecuencia, las Partes se mantienen comprometidas a promover y fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y todos sus componentes y niveles, incluyendo plantas, animales y hábitats, y reiteran sus compromisos en el Artículo 18.1.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y consulta pública, como se establece en su legislación doméstica, en asuntos relacionados con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes podrán poner a disposición del público información acerca de programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que desarrollen en relación con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

5. Para este fin, las Partes incrementarán sus esfuerzos cooperativos en estos temas, incluyendo sus esfuerzos por medio del ACA.

Artículo 18.12: Consultas Ambientales y Procedimiento del Panel

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto a cualquier asunto que surja como resultado de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita a un punto de contacto designado por la otra Parte para este propósito.

2. Las consultas se iniciarán prontamente, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responderla.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado, con el fin de examinar plenamente el asunto en discusión. Si el asunto surge bajo el Artículo 18.2, o bajo ese Artículo y otra disposición de este Capítulo, y abarca un asunto relacionado con las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo cubierto, las Partes procurarán resolver el asunto mediante un procedimiento consultivo mutuamente aceptable o cualquier otro procedimiento, si lo hay bajo el acuerdo pertinente, a menos que el procedimiento pudiera resultar en una demora no razonable.⁷

4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, entregando una solicitud escrita al punto de contacto de cada una de las otras Partes consultantes.⁸

5. (a) El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto de

⁷ Las Partes entienden que a los fines del párrafo 3, por el cual un acuerdo cubierto requiere que las decisiones se tomen por consenso, dicho requisito podría crear una demora poco razonable.

⁸ Para los efectos de los párrafos 4, 5 y 6, el Consejo consistirá de funcionarios de alto nivel con responsabilidades ambientales de las Partes consultantes o sus designados.

manera expedita, incluyendo, cuando corresponda, a través de consultas con expertos gubernamentales o externos, y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

- (b) Cuando el asunto surja bajo el Artículo 18.2, o bajo ese Artículo y otra disposición de este Capítulo, y abarque un asunto relativo a las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo cubierto, el Consejo:
 - (i) a través de un mecanismo establecido por el Consejo, celebrará consultas con cualquier entidad autorizada para tratar el asunto bajo el acuerdo pertinente; y
 - (ii) remitirá el asunto bajo el acuerdo a orientaciones interpretativas en la medida que sea apropiado a la luz de su naturaleza y condición, incluso si las leyes, reglamentos y otras medidas pertinentes de la Parte están de acuerdo con sus obligaciones bajo el acuerdo.

6. Si las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 21.5 (Intervención de la Comisión) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá informar a la Comisión acerca de cómo el Consejo ha atendido el asunto a través de consultas.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por un asunto que surja de conformidad con este Capítulo sin antes haber tratado de resolverlo de acuerdo con los párrafos 1 al 5.

8. En una disputa que surja bajo el Artículo 18.2, o bajo dicho Artículo y otra disposición de este Capítulo, que implique un asunto relacionado con las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo cubierto, un panel convocado bajo el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), al llegar a sus conclusiones y decisión bajo los Artículos 21.13 (Informe Inicial) y 21.14 (Informe Final)⁹:

- (a) consultará plenamente, mediante un mecanismo establecido por el Consejo, en relación con ese asunto, a toda entidad autorizada para abordar la cuestión conforme al acuerdo ambiental pertinente;
- (b) se remitirá a orientaciones interpretativas sobre el tema en virtud del acuerdo en la medida que sea apropiado a la luz de su naturaleza y condición, incluso si las leyes, reglamentos y otras medidas pertinentes de la Parte se ajustan a sus obligaciones en virtud del acuerdo; y
- (c) en los casos en que el acuerdo admita más de una interpretación posible en relación con una cuestión en disputa y la Parte contra la que se

⁹ Para mayor certeza, las consultas y orientaciones en este párrafo no prejuzgarán la capacidad de un panel de solicitar información y orientación técnica de cualquier persona o entidad según el Artículo 21.12 (Rol de los Expertos).

reclama depende de tal interpretación, aceptará dicha interpretación para el propósito de sus conclusiones y decisión conforme a los Artículos 21.13 y 21.14 .¹⁰

Artículo 18.13: Relación con los Acuerdos Ambientales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la respectiva implementación de estos acuerdos es decisiva para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen, que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo entre acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte y acuerdos comerciales de los que todos son parte.
2. Para tal fin, las Partes se consultarán, según sea apropiado, con respecto a las negociaciones sobre asuntos ambientales de interés mutuo.
3. Cada Parte reconoce la importancia para sí de los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales es parte.
4. En caso de cualquier inconsistencia entre las obligaciones de una Parte conforme a este Acuerdo y un acuerdo cubierto, la Parte tratará de equilibrar sus obligaciones con respecto a ambos acuerdos, pero esto no impedirá que la Parte adopte una medida en particular para cumplir con sus obligaciones conforme al acuerdo cubierto, siempre que el objeto principal de la medida no sea imponer una restricción encubierta al comercio.¹¹

Artículo 18.14: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;

¹⁰ La orientación en el subpárrafo (c) prevalecerá sobre toda otra orientación interpretativa.

¹¹ Para mayor certeza, el párrafo 4 no se aplica a acuerdos ambientales multilaterales con excepción de los acuerdos cubiertos.

- (c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;¹² o
- (d) para el Perú, el manejo de los recursos forestales,

en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.

Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa las leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno.

Para los Estados Unidos, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o una regulación promulgada en virtud de una ley del Congreso ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.

Para el Perú, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.

Para el Perú, **comunidades indígenas y otras comunidades** significa aquellas comunidades definidas en el artículo 1 de la Decisión Andina 391.

¹² Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

Anexo 18.2

Acuerdos Cubiertos

1. Para propósitos de este Capítulo, acuerdo cubierto significa un acuerdo ambiental multilateral listado a continuación de los que ambas Partes son parte:
 - (a) *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)*, dado en Washington, 3 de marzo de 1973, enmendado;
 - (b) *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, dado en Montreal, 16 de septiembre de 1987, modificado y enmendado;
 - (c) *Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, dado en Londres, 17 de febrero de 1973, enmendado;
 - (d) *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas*, dada en Ramsar, 2 de febrero de 1971, enmendado;
 - (e) *Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos*, dada en Canberra, 20 de mayo de 1980;
 - (f) *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena*, dada en Washington, 2 de diciembre de 1946; y
 - (g) *Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)*, dada en Washington, 31 de mayo de 1949.
2. Las Partes podrán convenir por escrito modificar la lista del párrafo 1 para incluir cualquier otro acuerdo ambiental multilateral.

Anexo 18.3.4

Anexo sobre el manejo del sector forestal¹³

1. Las Partes reconocen que el comercio relacionado con la tala ilegal y el comercio ilegal de fauna silvestre, incluido su tráfico, socavan el comercio de productos provenientes de fuentes de tala legal, reducen el valor económico de los recursos naturales y debilitan los esfuerzos para promover la conservación y el manejo sostenible de recursos. Por consiguiente, cada Parte se compromete a combatir el comercio asociado con la tala ilegal y el comercio ilegal de fauna silvestre. Las Partes reconocen que el buen manejo del sector forestal es crucial para promover el valor económico y el manejo sostenible de los recursos forestales. Por consiguiente, cada Parte se compromete a tomar acción en el marco de este Anexo para mejorar la gestión del sector forestal y promover el comercio legal de los productos madereros.

Fortalecimiento del manejo del sector forestal

2. Las Partes reconocen sus esfuerzos conjuntos, tanto a través de iniciativas bilaterales como en foros internacionales pertinentes, para abordar asuntos relativos al comercio de productos madereros. Asimismo, las Partes toman nota de los avances considerables realizados por el Perú en la creación de las instituciones y el marco normativo necesarios para garantizar el manejo sostenible de sus recursos forestales.

3. Para fortalecer aún más la gestión de su sector forestal, el Perú deberá, en un plazo máximo de 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tomar las siguientes acciones:

- (a) Aumentar el número y la efectividad del personal dedicado a hacer cumplir las leyes, las normas y otras medidas del Perú relacionadas con la tala y el comercio de productos madereros, con el objetivo de reducir sustancialmente la tala ilegal y el comercio asociado con tales productos. En este contexto, el Perú deberá:
 - (i) Elevar el número de personal encargado de hacer cumplir la ley en parques nacionales y concesiones, así como en las regiones forestales designadas como áreas indígenas protegidas en la legislación peruana; y
 - (ii) Elaborar e implementar un plan anticorrupción para los funcionarios a cargo de administrar y controlar los recursos forestales.
- (b) Brindar niveles de disuasión suficientes de responsabilidad civil y penal para toda medida que obstaculice o socave el manejo sostenible de los recursos forestales del Perú. Entre tales medidas se encontrarán:

¹³ Para mayor certeza, este Anexo se sujeta al Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias). Ninguna Parte podrá interponer recurso alguno para proceder a la solución de controversias para ningún asunto que surja en virtud de este Anexo, sin procurar primero resolver el asunto de conformidad con el Artículo 18.12.

- (i) Amenazas, o violencia o intimidación del personal gubernamental dedicado a hacer cumplir las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros;
 - (ii) A sabiendas crear, utilizar, presentar o brindar información falsa en cualquier documentación relativa al cumplimiento de las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros, incluidos los planes de manejo forestal, los planes operativos anuales, las solicitudes de permisos o concesiones y la documentación de transporte;
 - (iii) Obstruir una investigación, verificación o auditoría realizada por personal gubernamental dedicado a hacer cumplir las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros;
 - (iv) A sabiendas extraer o adquirir madera o productos madereros de zonas o personas no autorizadas por la legislación peruana; o a sabiendas transportar madera o productos madereros tomados de zonas o personas no autorizadas por la legislación peruana; y
 - (v) Dar a un funcionario de gobierno, o recibir como funcionario de gobierno, compensación, monetaria o en especie, a cambio de un acto particular al momento de hacer cumplir las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros.
- (c) Imponer sanciones civiles y penales diseñadas para desincentivar la violación de las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros. Entre ellas se encontrarán:
- (i) Aumentar considerablemente las sanciones penales contempladas en el artículo 310 del Código Penal del Perú, Decreto Legislativo No. 635, 8 de abril de 1991; y
 - (ii) Suspender el derecho de exportar el producto respecto del cual se infringió una ley, norma u otra medida.
- (d) Adoptar e implementar políticas para monitorear la extensión y condición de las especies de árboles enumeradas en cualquier Apéndice de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), entre ellas:
- (i) Realizar un inventario integral que incluya el análisis de las poblaciones de estas especies de árboles para determinar su distribución geográfica, densidad, tamaño, estructura edad-clase y dinámica de regeneración, así como amenazas para su supervivencia;

- (ii) Realizar estudios técnicos para determinar los rendimientos de los productos a fin de calcular con precisión los factores de conversión e informar las decisiones sobre las cuotas de exportación; y
 - (iii) Disponer el análisis técnico y la actualización periódica de este inventario y de los estudios de rendimientos de productos, y poner los resultados a disposición del público.
- (e) Concluir y adoptar un plan de acción estratégico para implementar el Apéndice II de la CITES, que incluye la caoba de hoja ancha, por decreto o resolución promulgada por el nivel central de gobierno, y procurar brindar recursos financieros adecuados para poner en práctica el plan.
- (f) Establecer una cuota de exportación anual de caoba de hoja ancha, en forma de trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera terciada, a un nivel y de manera congruentes con el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y el asesoramiento de la Autoridad Científica CITES del Perú para Especies Forestales. El Perú deberá:
 - (i) Incluir en la cuota de exportación anual sólo la caoba de hoja ancha extraída de Comunidades Nativas o concesiones en las que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) haya aprobado y verificado el plan operativo anual, sujeto a la supervisión del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR);
 - (ii) Asegurar que la cuota de exportación tenga en cuenta los estudios realizados de conformidad con el párrafo (d); y
 - (iii) Asegurar que la cuota de exportación no supere el rango recomendado por la Autoridad Científica del Perú para Especies Forestales.
- (g) Mejorar la administración y el manejo de las concesiones forestales. El Perú deberá:
 - (i) Complementar los mecanismos existentes para implementar un proceso competitivo y transparente para la adjudicación de concesiones;
 - (ii) Revisar los planes operativos anuales propuestos para dichas concesiones y, de ser aprobado el plan, ponerlo a disposición del público y verificar periódicamente de manera oportuna que el concesionario esté cumpliendo con los términos del plan; e
 - (iii) inspeccionar físicamente la zona designada para la extracción de cualquier especie de árbol enumerado por la CITES antes de

aprobar o verificar un plan operativo, y redactar un informe que se pondrá a disposición del público en el que se detalle los resultados de la verificación. OSINFOR, como supervisor del INRENA, supervisará las inspecciones físicas y, de ser necesario, participará en ellas.

- (h) Crear y promover el uso de herramientas que complementen y fortalezcan los controles normativos y los mecanismos de verificación relacionados con la extracción y el comercio de productos madereros. En este contexto, el Perú deberá:
 - (i) Tener en cuenta las opiniones de las comunidades locales e indígenas, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, incluyendo a los operadores de las concesiones para la extracción de madera;
 - (ii) Diseñar sistemas para verificar el origen legal y la cadena de custodia para las especies de árboles enumerados por la CITES y diseñar sistemas, incluidos los requisitos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, para rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción, hasta su transporte, procesamiento y exportación;^{14 15}
 - (iii) Aplicar plenamente las leyes y normas existentes para la gestión del sector forestal, y fortalecer las instituciones responsables de hacer cumplir estas leyes y cualquier aspecto del manejo forestal en el Perú. En este contexto, el Perú establecerá el OSINFOR, tal como dispone la Ley Forestal N° 27308. El OSINFOR será una entidad independiente y separada, y su mandato incluirá la supervisión de la verificación de todas las concesiones y permisos madereros; e
 - (iv) Identificar un punto focal en el gobierno del Perú, con autoridad y personal suficientes y adecuados para investigar las infracciones a leyes y normas para el manejo del sector forestal. El punto focal deberá: a) contar con un proceso transparente para la denuncia de delitos cometidos en el sector forestal; b) asegurar la coordinación y el flujo correcto y oportuno de información entre las entidades técnicas y financieras pertinentes; y c) cuando corresponda, llevar adelante el proceso judicial o denunciar violaciones para su posterior proceso judicial.
- (i) Fortalecer, proteger y elevar la capacidad que tienen las comunidades indígenas de manejar sus tierras para la producción de madera con fines

¹⁴ Un sistema eficaz para la cadena de los requisitos de custodia debería brindar supervisión de la gestión, control de documentos, separación y rastreo del material, compras y recibos, procesamiento, envío y ventas, reclamaciones y capacitación, y podrá usar tecnologías innovadoras de rastreo, como códigos de barras.

¹⁵ Las Partes toman nota de que el Perú cuenta con mecanismos en uso para promover la utilización de programas de certificación voluntaria que se refieren a asuntos sobre origen legal y la cadena de custodia para las especies de árboles enumeradas por la CITES.

comerciales, incluyendo asegurar que toda producción de madera con fines comerciales cuente con la aprobación del gobierno del Perú.

- (j) Identificar adecuadamente las áreas protegidas y las concesiones.

4. Las Partes se comprometen a cooperar en la aplicación de las medidas exigidas en el párrafo precedente, incluyendo a través del fortalecimiento de capacidades y otras iniciativas conjuntas a fin de promover el manejo sostenible de los recursos forestales del Perú. Las Partes desarrollarán e implementarán toda actividad de fortalecimiento de capacidad en el marco de este párrafo de conformidad con el Acuerdo de Cooperación Ambiental, tal como se estipula en el artículo 18.10. Dichas medidas de fortalecimiento de capacidades podrán incluir:

- (a) Fortalecer el marco jurídico, normativo e institucional que rige la propiedad forestal y el comercio internacional de productos forestales;
- (b) Fortalecer la capacidad institucional para el cumplimiento de la ley forestal y el comercio internacional de productos forestales;
- (c) Mejorar el desempeño del sistema de concesiones forestales para cumplir los objetivos económicos, sociales y ecológicos; y
- (d) Aumentar la participación del público y mejorar la transparencia en la toma de decisiones relativas a la planificación y manejo de los recursos forestales.

Verificación y medidas de observancia

5. Las Partes cooperarán con el propósito de hacer cumplir o ayudar en el cumplimiento de las leyes, normas y otras medidas de cada Parte relativas al manejo del sector forestal, incluyendo aquellas relacionadas con la extracción y el comercio de productos madereros, así como para evitar su elusión.

Auditorías de productores y exportadores

- 6. (a) El Gobierno del Perú realizará auditorías periódicas¹⁶ de los productores y exportadores en su territorio que exporten productos madereros a Estados Unidos, y verificará que las exportaciones de esos productos a Estados Unidos se ciñan a las leyes, normas y otras medidas pertinentes del Perú que rijan la extracción y el comercio de productos madereros, incluyendo, en el caso de las especies de árboles enumeradas en el Apéndice II de la CITES, la cadena pertinente de requisitos de custodia.
- (b) Además, a solicitud escrita de Estados Unidos, el Perú realizará la auditoría de un productor o exportador determinado de su territorio, según se especifique en la petición, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las leyes, normas y otras medidas antedichas por parte de ese productor o exportador. A solicitud escrita de Estados Unidos, el

¹⁶ Dichas auditorías deberán realizarse por lo menos cada cinco años, y las podrá realizar un tercero mutuamente acordado.

Perú proporcionará un resumen escrito de sus conclusiones sobre la auditoría solicitada. Estados Unidos tratará con carácter confidencial todo documento o información que se intercambie en el curso de una auditoría si el Perú hubiera otorgado a dicho documento o información el carácter de confidencial en virtud del artículo 5.6.

Verificaciones

7. A solicitud escrita de Estados Unidos, el Perú verificará, si con respecto a un embarque determinado de productos madereros del Perú a Estados Unidos, el exportador o productor de esos productos ha cumplido las leyes, normas y otras medidas pertinentes del Perú que rigen la extracción y el comercio de esos productos.¹⁷

8. Una solicitud conforme al párrafo 6 ó 7, indicará lo siguiente:

- (a) el productor o exportador pertinente;
- (b) las leyes, normas y otras medidas aplicables del Perú en cuestión; y
- (c) la razón por la cual Estados Unidos considera que se justifica una auditoría o verificación.

9. En la medida en que su legislación lo permita, Estados Unidos proporcionará al Perú documentos de comercio y tránsito, así como cualquier otra información que ayude al Perú a realizar la verificación prevista en el párrafo 7. Cada Parte tratará todo documento o información que se intercambie en el curso de una verificación como si dicho documento o información hubiera sido designado como confidencial por la otra Parte, de acuerdo con el artículo 5.6 (Confidencialidad).

10. Para facilitar la verificación prevista en el párrafo 7, a menos que las Partes convengan algo distinto, el gobierno del Perú visitará las instalaciones del exportador o productor o de cualquier otra empresa en el territorio del Perú que forme parte de la cadena de producción o transporte del producto en cuestión. Se seguirá los siguientes procedimientos con respecto a dichas visitas:

- (a) Con antelación de no menos de 20 días, el Perú informará a Estados Unidos por escrito de toda visita que se proponga realizar.
- (b) Si Estados Unidos tiene interés en que en la visita participen sus funcionarios, sus autoridades competentes transmitirán una solicitud escrita al Perú a más tardar 10 días antes de la visita, en la cual indicarán el nombre y cargo de los funcionarios que Estados Unidos propone que participen en la visita.
- (c) El Perú permitirá que los funcionarios de Estados Unidos indicados en la solicitud participen en la visita, a menos que el Perú informe lo contrario por escrito a las autoridades competentes de Estados Unidos, por lo menos cinco días antes de la visita.

¹⁷ Estados Unidos podrá detener un embarque que esté sujeto a una solicitud de verificación, hasta que se obtenga el resultado de la verificación y se provea la notificación prevista en el párrafo 13.

- (d) Con respecto al embarque que sea objeto de la verificación prevista en el párrafo 7, Perú obtendrá y examinará copias de los documentos relacionados con el cumplimiento por parte de la empresa de las leyes, normas y otras medidas del Perú que rigen la extracción y el comercio de productos madereros, incluyendo, en el caso de embarques de productos derivados de las especies de árboles enumeradas en un Apéndice de la CITES, la cadena pertinente de requisitos de custodia.
- (e) A más tardar 10 días después de la visita, los funcionarios de Estados Unidos que hayan participado en la misma, proporcionarán al Perú sus observaciones por escrito, si las tuvieren, con respecto al embarque.

11. Si el Perú niega una petición conforme al párrafo 10 (b) para que los funcionarios indicados de Estados Unidos participen en la visita, Estados Unidos podrá negar la entrada del embarque que sea objeto de la verificación.

12. A menos que las Partes convengan algo distinto, el Perú presentará a Estados Unidos un informe escrito de los resultados de toda verificación que efectúe en respuesta a una solicitud conforme al párrafo 7, en el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que Estados Unidos entregue la solicitud o, si el Perú realiza una visita de verificación en respuesta a la solicitud, en el plazo de 75 días siguientes a la fecha en que Estados Unidos entregue la solicitud. En el informe, se tendrán en cuenta las observaciones escritas que los funcionarios de Estados Unidos hayan proporcionado de acuerdo con el párrafo 10 (e) y se incluirá una evaluación, basada en los documentos examinados en el curso de la verificación, con respecto al cumplimiento por parte de la empresa de las leyes, normas y otras medidas pertinentes del Perú. A dicho informe se adjuntarán todos los documentos y hechos pertinentes que respalden la evaluación realizada por el Perú.

Medidas de observancia

13. En un plazo razonable después de que el Perú presente un informe de acuerdo con el párrafo 12, Estados Unidos notificará al Perú por escrito sobre cualquier medida que tome con respecto al asunto, y la duración de dichas medidas, teniendo en cuenta, entre otras cosas, dicho informe, la información que las autoridades aduaneras de Estados Unidos haya obtenido con respecto al embarque o a la empresa pertinente, y la información que los funcionarios de Estados Unidos hayan obtenido durante la visita de verificación.

- (a) Esas medidas podrán incluir las siguientes:
 - (i) denegar la entrada del embarque que haya sido objeto de la verificación; y
 - (ii) si una empresa ha proporcionado a sabiendas información falsa a funcionarios del Perú o Estados Unidos con respecto a un embarque, denegar la entrada de los productos de dicha empresa derivados de cualquiera de las especies de árboles enumeradas en

los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

- (b) Estados Unidos cesará toda medida adoptada de acuerdo con el inciso (a)(ii) a más tardar en la última de las siguientes fechas:
 - (i) cuando concluya el período especificado en su notificación escrita; o
 - (ii) 15 días después de la fecha en que el Perú presente a Estados Unidos prueba de que se ha hecho una auditoría de conformidad con el párrafo 6, en la cual se concluya que la empresa cumple con todas las leyes, normas y otras medidas pertinentes del Perú que rigen la extracción y el comercio de productos madereros.

14. Si el Perú no presenta un informe de verificación de acuerdo con el párrafo 12 en el plazo establecido en dicho párrafo, Estados Unidos podrá tomar las medidas que considere apropiadas con respecto a los productos madereros del exportador, incluidas las descritas en el párrafo 13.

Compromisos asumidos en el marco de la CITES

15. Cada Parte reafirma su compromiso de trabajar en el marco de la CITES para proteger las especies ahí enumeradas. Con ese objetivo, las Partes cooperarán y tomarán acciones de conformidad con el presente Anexo de forma compatible con las obligaciones asumidas por cada Parte en virtud de la CITES, teniendo en cuenta las decisiones y resoluciones de la Conferencia de las Partes de la CITES, así como las de su Comité Permanente, su Comité de Animales y su Comité de Plantas. Asimismo, ninguna de las disposiciones del presente Anexo limitará las facultades de ninguna de las Partes para tomar medidas consistentes con sus propias leyes de aplicación de la CITES.

Subcomité de Manejo del Sector Forestal

16. Con el propósito de facilitar la cooperación prevista en este Anexo, y proporcionar un foro para que las Partes intercambien opiniones e información sobre cualquier asunto derivado del presente Anexo, las Partes establecen por el presente un Subcomité de Manejo del Sector Forestal, supeditado tanto al Comité de Comercio de Mercancías como al Consejo de Asuntos Ambientales.

17. Las Partes realizarán consultas periódicamente por medio del Subcomité, e intercambiarán información pertinente y no confidencial sobre el comercio bilateral de productos madereros en la medida en que sea compatible con sus leyes y normas respectivas, y esté autorizado por ellas. Esto incluirá información como datos aduaneros, información sobre esfuerzos para combatir la tala ilegal y el comercio asociado (incluyendo las medidas de interdicción, confiscación, arrestos, procesos judiciales y los fallos condenatorios), la aplicación de los requisitos de la CITES, así como cualquier otra información pertinente.

18. A menos que convengan algo distinto, las Partes podrán oportunamente a disposición del público toda información que intercambien de conformidad con el párrafo 17, sujeto a las condiciones que el Subcomité establezca.

Comentarios del público

19. Cada Parte establecerá un procedimiento para que el público presente comentarios sobre cualquier asunto comprendido en el presente Anexo. Cada Parte tomará en cuenta esos comentarios y los transmitirá a la otra Parte si no son de dominio público.

Examen

20. Las Partes examinarán la aplicación de este Anexo en el plazo de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.